



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-314/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORARON:** LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO ESTRADA Y JOSÉ FRANCISCO  
JIMÉNEZ GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 27 de septiembre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Celaya determinó: **i. modificar** el cómputo municipal, al decretar la nulidad de la votación recibida en 5 casillas, dado que dicha votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas; y, al no haber cambio de ganador, **ii. confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena y la asignación de regidurías de representación proporcional, al desestimar las causales de nulidad de elección alegadas por el Partido Acción Nacional, al considerar que: **a.** no era factible declarar la nulidad de la elección porque no se acreditó la nulidad de votación en al menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio; **b.** no se actualizaron los actos anticipados de campaña por parte del candidato ganador de la elección; **c.** los recursos utilizados por el candidato ganador sí fueron fiscalizados por la autoridad electoral administrativa; **d.** no se acreditó la indebida compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio o televisión por parte del candidato ganador; **e.** no se actualizó la vulneración a los principios de certeza y legalidad por el hecho de que la candidatura de Morena primigeniamente postulada haya sido sustituida por una persona de género distinto; y, **f.** no se acreditó la vulneración al principio de libertad del sufragio por los presuntos hechos de calumnia al partido actor, al Gobernador de Guanajuato ni a simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que, por un lado, **debe quedar firme** el estudio realizado por el Tribunal de Guanajuato, relacionado con la nulidad de la votación recibida en casillas pues, como se indica en esta ejecutoria, ello no fue objeto de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal y, por ende, **los resultados del cómputo municipal**; por otro lado, **este órgano constitucional electoral** estima, esencialmente, que: **i.** los actos anticipados de campaña atribuidos a las candidaturas de Morena para el ayuntamiento de Celaya no se acreditaron porque, como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, de las publicaciones aportadas no se advierte que las expresiones vertidas por dicho ciudadano contengan un llamado expreso al voto y los mensajes no tuvieron un alcance que pudiera tener trascendencia en la elección; **ii.** en relación con la adquisición de tiempos en radio o televisión, el partido actor omite cuestionar frontalmente todas las consideraciones que expuso la responsable para desestimar los agravios expresados en la instancia local; **iii.** en lo atinente a la vulneración al principio de certeza por la sustitución de la candidatura originalmente postulada por Morena por una persona de género distinto, la postulación de la candidatura cuestionada fue confirmada por determinaciones jurisdiccionales, lo cual es definitivo y firme; y, finalmente **iv.** no se acreditaron las presuntas manifestaciones calumniosas en contra del partido actor y del Gobernador de Guanajuato porque los agravios expuestos por el partido actor son insuficientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal Local respecto a que la actualización de la causal de nulidad de elección invocada se encuentra supeditada a que los hechos se consideren existentes y que se acrediten las irregularidades y su impacto sea grave, sustancial y generalizado sobre los comicios cuestionados, al grado de que sean suficientes para derrotar la presunción legal de validez de la elección, cuestión que, en el caso, no acontece.

#### Índice

Glosario .....	3
Competencia y procedencia .....	3
Antecedentes .....	5
Estudio de fondo .....	8
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	8
Apartado I. Decisión General .....	9
1. Marco normativo sobre nulidad por violación a principios constitucionales .....	10
2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados / origen de la controversia .....	14
3. Valoración .....	17
Tema 1. Negativa de admisión de pruebas.....	18
Tema 2. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.....	19
Tema 3. Actos anticipados de campaña .....	24
Tema 4. Adquisición de tiempos en radio y televisión .....	41
Tema 5. Violación al principio de certeza por cambio de género en la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal.....	46
Tema 6. Manifestaciones calumniosas al PAN y al Gobernador de Guanajuato.....	49



### Glosario

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal Local/de Guanajuato:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que se relaciona con la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

#### 2.1. Requisitos generales

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 30 de julio de 2024 y la demanda se presentó el 3 de agosto<sup>2</sup>.

**c.** El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Local, que acude a través de Cesia Jael Vargas Rodríguez, quien tiene **personería**, al ser apoderada legal y representante del

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Dicho plazo transcurrió del 31 de julio al 3 de agosto de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PAN ante el citado instituto, como se advierte de la constancia que obra en autos<sup>3</sup>.

d. El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal Local por la que se determinó modificar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora, que se dictó en un juicio en el cual fue parte actora.

## 2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PAN los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio de fondo del asunto<sup>4</sup>.

c. La **violación es determinante** pues, acorde con los planteamientos expuestos en la demanda, en que se hacen valer irregularidades que, afirma el partido actor, pueden ser determinantes para el resultado de la elección, ya que, en caso de que asistiera razón al PAN, la revocación de la decisión del Tribunal Local implicaría que pudiera decretarse la invalidez de la elección municipal de Celaya, Guanajuato, ante la actualización de las causales de nulidad planteadas en la demanda.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por dicho partido, previo a la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios

<sup>3</sup> Visible en la foja 057 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



electos que, en el caso de los ayuntamientos de Guanajuato, está prevista para el 10 de octubre<sup>5</sup>.

## Antecedentes

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 25 de noviembre de 2023, el **Instituto Local declaró** formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guanajuato para renovar los ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de Celaya.

2. Las precampañas transcurrieron del 23 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024<sup>6</sup> y las campañas del 15 de abril al 29 de mayo.

3. El 14 de abril, **Morena informó** al Instituto Local que, el 1 de abril falleció la candidata postulada para la presidencia municipal de Celaya, para lo cual anexó el acta de defunción correspondiente.

3.1. El 16 siguiente, **Morena solicitó** la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, postulando a una persona del género masculino (Juan Miguel Ramírez).

4. El 19 de abril, el **Instituto Local determinó** que no era procedente la sustitución de la candidatura solicitada por Morena, al incumplir las reglas de paridad.

### II. Impugnaciones relacionadas con la sustitución de la candidatura

1. Inconformes con la determinación del Instituto Local respecto de la improcedencia de la sustitución de la candidatura, **Morena y otras personas presentaron** medios de impugnación ante el Tribunal Local.

2. El 27 de abril, el **Tribunal de Guanajuato revocó** el acuerdo que declaró la improcedencia de la sustitución de la candidatura de Morena, al considerar que

<sup>5</sup> Véase el Artículo 116, de la Constitución Política del estado de Guanajuato que establece:

**Artículo 116.** Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Consejo Municipal que designe el Congreso se reunirán para iniciar actividades, **el día 10 de octubre siguiente a la fecha de la elección.**

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.

el Consejo General: i. incorrectamente determinó la inviabilidad de la sustitución propuesta por Morena, realizando una interpretación extensiva por analogía del contenido de los Lineamientos, a fin de vincular al partido para sustituir la candidatura por una del mismo género; y, ii. la autoridad administrativa electoral dejó de observar que la sustitución de la candidatura por un hombre no vulneraba el principio de paridad de género, ya que la totalidad de las candidaturas del partido quedarían de manera paritaria, es decir 23 para el género femenino y 23 para el masculino.

3. El 1 de mayo, el **PAN impugnó** la decisión del Tribunal de Guanajuato ante esta Sala Monterrey, al estimar, en esencia, que: i. la resolución no fue emitida con perspectiva de género, sino con una interpretación literal de la Ley Electoral Local, cuyo propósito era beneficiar a Morena; y, ii. la responsable debió aplicar los razonamientos del Consejo General, así como los lineamientos constitucionales y la línea jurisprudencial, para establecer si es legal y viable la prohibición de sustituir las candidaturas inicialmente registradas en favor de mujeres por hombres, con independencia de que estuviera o no regulado ese postulado en la normativa electoral local y reglamentaria.

6

4. El 15 de mayo, la **Sala Monterrey confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Local, al considerar, en esencia, que a fin de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución planteada, el Instituto Local debió ocuparse de las circunstancias particulares que motivaron dicha petición porque se surtía una situación extraordinaria que posibilitaba modificar la postulación inicialmente presentada por Morena, aunado a que aun con dicha sustitución, se garantizaba el principio de paridad de género en sus postulaciones. [SM-JRC-134/2024]

5. El 18 siguiente, el **PAN impugnó** esa decisión ante la Sala Superior, sobre la base que, el criterio adoptado por la Sala Monterrey no observó el mandato de paridad de género, ya que la privación de la vida de la candidata inicialmente postulada no debía considerarse como una causa extraordinaria que permitiera postular en su lugar a un hombre.

6. El 1 de junio, la Sala Superior **confirmó**, por razones distintas, la decisión de esta Sala Monterrey al estimar, sustancialmente, que se inobservó el mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, al permitir que Morena sustituyera









con un hombre la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, en la que inicialmente había postulado a una mujer, derivado de la ausencia definitiva de la candidata primigenia, sin embargo, debido a las particularidades del caso, consideró que era inviable ordenar la sustitución de la candidatura con una mujer, ya que, ante la falta de un día para la jornada electoral, se debía garantizar la certeza jurídica y el derecho del electorado a ejercer un voto informado<sup>7</sup>.

### III. Jornada electoral e impugnación de los resultados de la elección.

1. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Guanajuato, en donde se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Celaya.

2. El 5 de junio, el Consejo Municipal comenzó la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, misma que concluyó el 6 siguiente. Los resultados se señalan a continuación:

Partido							No registrados	Nulos	Total
Votos	79,805		4,399	20,905	107,723	11,888	170	8,719	233,609

3. El 11 de junio, el PAN impugnó los resultados de la elección, solicitando: **i.** la nulidad de la votación en 75 casillas, por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley; **ii.** la nulidad de la elección porque, en su concepto, se actualizaba la nulidad del 20% de las casillas instaladas en el municipio; y, **iii.** la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, al estimar que, tras el fallecimiento de la candidata Bertha Gaytán, el ciudadano Juan Miguel Ramírez fue postulado por Morena a la presidencia municipal de Celaya, quien, previo a su registro como candidato: **a.** comenzó a hacer actos de campaña consistentes en manifestaciones en medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, por lo que, incurrió en actos anticipados ya que, los actos denunciados no fueron parte de una campaña formal, tampoco fueron objeto de fiscalización o revisión del origen de los recursos utilizados; **b.** adquirió cobertura informativa o tiempo en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; **c.** hubo coerción psicológica al electorado, por parte de diputaciones locales, dirigentes partidistas y candidaturas, al realizarse manifestaciones en contra del Gobernador de

<sup>7</sup> Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-434/2024.

Guanajuato, el PAN y sus simpatizantes, responsabilizándolos del deceso de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Bertha Gaytán.

4. El 30 de julio, el **Tribunal de Guanajuato se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

8

1. En la **sentencia impugnada**<sup>8</sup>, el **Tribunal Local i. modificó** el cómputo municipal, al decretar la nulidad de la votación recibida en 5 casillas, dado que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas; y, al no haber cambio de ganador, **ii. confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena y la asignación de regidurías, al desestimar el resto de las causales de nulidad alegadas por el partido actor, consistentes en: **a.** la nulidad de la elección por haber sido anuladas al menos el 20% de las casillas que conforman el Ayuntamiento; **b.** inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña; **c.** omisión de fiscalizar los recursos públicos utilizados por el candidato ganador durante el mes de abril; **d.** indebida compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio o televisión; **e.** vulneración a los principios de certeza y legalidad; y, **f.** vulneración al principio de libertad del sufragio.

2. **Pretensión y planteamientos.** El PAN **pretende** en esencia, que se revoque la resolución controvertida, porque, a su decir, el Tribunal de Guanajuato: **i.** omitió valorar la totalidad de planteamientos y pruebas ofrecidos en la demanda inicial; **ii.** se equivocó al catalogar las pruebas del promovente, pues en algunos casos las consideró como técnicas; **iii.** impuso una carga imposible de atender al considerar que dichos elementos probatorios debían administrarse con algún otro medio de prueba para generar certeza en cuanto a los hechos controvertidos; **iv.** señaló incorrectamente que existía espontaneidad en las manifestaciones llevadas a cabo en las entrevistas impugnadas, porque al momento en que ocurrieron, él ya era candidato de Morena, sin embargo aún no había sido

---

<sup>8</sup> TEEG-REV-36/2024.





aprobada su solicitud por el Instituto Local, aunado a que él mismo reconoce en diversas ocasiones ya encontrarse en campaña, lo cual estima suficiente para acreditar que se vulneró la equidad en la contienda; **v.** se equivocó al estimar que en el caso de Daniel Nieto Martínez no se acreditaba el elemento personal pues en el perfil en el que se encontraron las publicaciones se identificaba plenamente su nombre y posición y que, en cuanto a la frase utilizada (*Juan Miguel Ramírez la esperanza, no se rinde Morena*) si configuraba una equivalencia a la solicitud del voto en favor de la candidatura de Morena y que, en cuanto a la publicación de Jesús Manuel Ramírez Garibay, señaló que si bien como hecho aislado era insuficiente, si se analizaba en conjunto con el resto de acciones, era evidente que se buscaba obtener una ventaja; **vi.** omitió contestar la totalidad de los agravios planteados en cuanto a la falta de certeza por el cambio de género en la candidatura de Morena; **vii.** valoró erróneamente las manifestaciones realizadas por la militancia y simpatizantes de Morena, pues aduce que con ello se generó confusión en el electorado, al haberse señalado como culpables del fallecimiento de la otrora candidata del mencionado partido, a personas relacionadas con el PAN, de modo que la ciudadanía no voto de manera libre.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y de los agravios expuestos: ¿fue correcto que el Tribunal Local no declarara la invalidez de la elección de Celaya, Guanajuato?

9

#### **Apartado I. Decisión General**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Celaya determinó: **i. modificar** el cómputo municipal, al decretar la nulidad de la votación recibida en 5 casillas, dado que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas; y, al no haber cambio de ganador, **ii. confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena y la asignación de regidurías de representación proporcional, al desestimar las causales de nulidad de elección alegadas por el PAN, consistentes en: **a.** la nulidad de la elección por haberse declarado la nulidad de la votación en al menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio; **b.** inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña; **c.** omisión de fiscalizar los recursos públicos utilizados por el candidato ganador durante el mes de abril, antes de obtener el registro de su candidatura;

d. indebida compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio o televisión por parte del candidato ganador; e. vulneración a los principios de certeza y legalidad; y, f. vulneración al principio de libertad del sufragio.

10 **Lo anterior porque, esta Sala Monterrey** considera que, por un lado, debe quedar firme el estudio realizado por el Tribunal de Guanajuato, relacionado con la nulidad de la votación recibida en casillas pues, como se indica en esta ejecutoria, ello no fue objeto de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal y, por ende, **los resultados del cómputo municipal**; por otro lado, este órgano constitucional electoral considera, esencialmente, que: i. los actos anticipados de campaña atribuidos a las candidaturas de Morena para el ayuntamiento de Celaya no se acreditaron porque, como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, de las publicaciones aportadas no se advierte que las expresiones vertidas por dicho ciudadano contengan un llamado expreso al voto y los mensajes no tuvieron un alcance que pudiera tener trascendencia en la elección; ii. en relación con la adquisición de tiempos en radio o televisión, el partido actor omite cuestionar frontalmente todas las consideraciones que expuso el Tribunal de Guanajuato para desestimar los agravios expresados en la instancia local; iii. lo atinente a la vulneración al principio de certeza por la sustitución de la candidatura originalmente postulada por Morena por una persona de género distinto, la postulación de la candidatura cuestionada fue confirmada por determinaciones jurisdiccionales, lo cual es definitivo y firme; y, finalmente iv. no se acreditaron las presuntas manifestaciones calumniosas en contra del partido actor y del Gobernador de Guanajuato porque, los agravios expuestos por el partido actor son insuficientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal Local respecto a que, la actualización de la causal de nulidad de elección invocada se encuentra supeditada a que los hechos se consideren existentes y que se acrediten las irregularidades y su impacto sea grave, sustancial y generalizado sobre los comicios cuestionados, al grado de que sean suficientes para derrotar la presunción legal de validez de la elección, cuestión que en el caso no acontece.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre nulidad por violación a principios constitucionales**



La Sala Superior ha señalado que, toda irregularidad que afecte al proceso electoral **se refiere a todos los hechos, actos u omisiones** que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material **desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral<sup>9</sup>.

En ese sentido, si bien, el artículo 436 de la Ley Electoral Local establece que son causas de nulidad de la elección –de entre otros supuestos–, que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, y estas sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y, entre esas violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección se encuentra, entre otras, la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista, ello no implica que, de manera única, la nulidad de una elección pueda ser analizada en los supuestos específicos ahí previstos pues, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad **invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

11

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es

---

<sup>9</sup> En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriñe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ahora bien, la Constitución General dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad [Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b)].

La Sala Superior ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables<sup>10</sup>.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consonancia con ello, la Sala Superior ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten

---

<sup>10</sup> Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral, en un estado, distrito o municipio de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

13

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos<sup>11</sup>.

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas **o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

---

<sup>11</sup> Véase la Tesis relevante XLI/97, cuyo rubro y texto siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Legislación de San Luis Potosí)** -De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales<sup>30</sup> que consisten en los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

14

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades **resulten determinantes** para el resultado de la elección de que se trate.

## **2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados / origen de la controversia**



En la sentencia impugnada<sup>12</sup> el **Tribunal de Guanajuato modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Celaya y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez respectiva y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por Morena, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

**a)** Señaló como parcialmente fundado el agravio consistente en la nulidad de casilla por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en cuanto a 5 centros de votación (364B, 398C1, 451C1, 519B y 530C2), al estimar que efectivamente, las personas que integraron las mesas directivas de casilla no pertenecían a la sección en la que fungieron. Por otro lado, considero infundado el agravio en cuanto a 71 casillas, al haber quedado demostrado que la votación se recibió por personas que estaban dentro de la lista nominal de la sección.

**b)** Calificó como **infundado** el agravio planteado en cuanto a la nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas porque las irregularidades que hizo valer el accionante no se verificaron en el porcentaje requerido, porque era necesario que se actualizara la nulidad en 668 casillas y únicamente se declaró la nulidad en 5 casillas, por lo que no se configuró la nulidad solicitada.

**c)** Determinó que no se actualizaron los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por Juan Miguel Ramírez Sánchez, Daniel Nieto Martínez y Jesús Manuel Ramírez Garibay, en principio porque de las pruebas aportadas por el impugnante no se demostraba fehacientemente la comisión de la infracción atribuida, además al analizar los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, en cuanto a Juan Miguel Ramírez Sánchez, las manifestaciones tuvieron como eje central el informar a la ciudadanía respecto a lo que sucedía en la contienda electoral del municipio de Celaya; en cuanto a Daniel Nieto Martínez, no se acreditó que fuera el ciudadano quien hubiera publicado, al no tratarse de una cuenta oficial, además de que las publicaciones no contenían un llamado expreso al voto; y, con relación a Jesús Manuel Ramírez Garibay, al estimar que los mismos no tuvieron un alcance que pudieran tener trascendencia en la ciudadanía ni en la elección.

---

<sup>12</sup> TEEG-REV-47/2024.

d) Calificó como inoperante el planteamiento esgrimido en relación a la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, porque dichos argumentos fueron hechos valer considerando la existencia de las entrevistas y notas que habían sido desestimadas al analizar los elementos probatorios aportados, al ser insuficientes para acreditar su existencia, por lo que estimó que no resultaba procedente realizar su estudio. Además, señaló que, al no demostrarse que las publicaciones controvertidas trastocaran los límites constitucionales, debía respetarse el derecho a informar y ser informado.

e) Señaló que era inoperante el agravio relacionado con la omisión de fiscalizar los recursos públicos utilizados por el candidato ganador durante el mes de abril, en esencia, porque el PAN hizo depender su planteamiento de la supuesta acreditación de las entrevistas que dio el candidato de Morena, sin especificar, ni acreditar fehacientemente, que éstas hubiesen sido ordenadas o pagadas por él o por su partido. Además, advirtió que el candidato mencionado se sujetó a las reglas de fiscalización durante el periodo que duró su campaña.

16

f) Determinó que eran inoperantes los agravios relativos a la vulneración a los principios de legalidad y certeza por el cambio de género en la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, al tratarse de una cuestión con carácter de *cosa juzgada* al ya haber sido materia de pronunciamiento por parte de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia.

g) En cuanto a los agravios relacionados con la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, no intervención y libertad de sufragio, estimó que eran ineficaces aquellos encaminados a controvertir las manifestaciones realizadas durante una sesión del Congreso del Estado, porque los mismos ocurrieron en el ejercicio de la función parlamentaria, por lo que no eran revisables en la vía jurisdiccional electoral. Por otro lado, en cuanto a diversas manifestaciones realizadas por simpatizantes y candidaturas de Morena, los hechos no se acreditaron, por lo que desestimó su planteamiento.

En conclusión, el Tribunal de Guanajuato determinó que, del análisis de las irregularidades denunciadas *no se apreciaba una afectación sustancial a los principios o preceptos constitucionales que se estiman vulnerados*, de modo que





debía prevalecer el sentido de la votación emitida de quienes acudieron a sufragar.

**Frente a ello**, el PAN alega que el Tribunal de Guanajuato: **i.** omitió valorar la totalidad de planteamientos y pruebas ofrecidos en la demanda inicial; **ii.** se equivocó al catalogar las pruebas del promovente, pues en algunos casos las considero como técnicas; **iii.** impuso una carga imposible de atender al considerar que dichos elementos probatorios debían administrarse con algún otro medio de prueba para generar certeza en cuanto a los hechos controvertidos; **iv.** señaló incorrectamente que existía espontaneidad en las manifestaciones llevadas a cabo por Juan Miguel Ramírez en las entrevistas impugnadas porque, al momento en que ocurrieron, ya era candidato de Morena, sin embargo aún no había sido aprobado su solicitud por el Instituto Local, aunado a que él mismo reconoce en diversas ocasiones ya encontrarse en campaña, lo cual el PAN estima suficiente para acreditar que se vulneró la equidad en la contienda, máxime que, dicho candidato, al no estar registrado ante el citado instituto, realizó actos en el mes de abril sin que fueran fiscalizados; **v.** se equivocó el Tribunal Local al estimar que, en el caso de Daniel Nieto Martínez no se acreditaba el elemento personal pues, en el perfil en el que se encontraron las publicaciones se identificaba plenamente su nombre y posición y que, en cuanto a la frase utilizada (*Juan Miguel Ramírez la esperanza, no se rinde Morena*) sí configuraba una equivalencia a la solicitud del voto en favor de la candidatura de Morena y que, en cuanto a la publicación de Jesús Manuel Ramírez, señaló que si bien como hecho aislado era insuficiente, si se analizaba en conjunto con el resto de acciones, era evidente que se buscaba obtener una ventaja; **vi.** omitió contestar la totalidad de los agravios planteados en cuanto a la falta de certeza por el cambio de género en la candidatura de Morena; **vii.** valoró erróneamente las manifestaciones realizadas por la militancia y simpatizantes de Morena pues, aduce que con ello se generó confusión en el electorado, al haberse señalado como culpables del fallecimiento de la otrora candidata del mencionado partido, a personas relacionadas con el PAN, de modo que la ciudadanía no voto de manera libre.

17

### 3. Valoración

#### 3.1. Cuestión previa.

De inicio, debe señalarse que, el PAN no expone agravio alguno para cuestionar las consideraciones relativas al estudio en que el Tribunal Local atendió los planteamientos de nulidad de votación en casilla que se invocaron y, en el cual, determinó anular 5 casillas, dado que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas y desestimó el resto de los agravios respecto de las demás 71 casillas impugnadas, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad de votación en casilla, relativa a recibir la votación por personas distintas, sobre la base que la votación se recibió por personas que pertenecen a la sección en que se instalaron las mesas directivas de casilla y se encuentran en el listado nominal respectivo.

Por tanto, al no controvertirse los razonamientos que sobre tales temáticas se exponen en la sentencia del Tribunal de Guanajuato, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

### **Tema 1. Negativa de admisión de pruebas**

18 **3.2.** El PAN alega que, le causa agravio que, el Tribunal Local haya emitido la resolución con base en una indebida valoración de las pruebas, al no tomar en cuenta la forma en que se ofrecieron las pruebas y, por ende, dejar de analizar lo que se desprende de las probanzas ofrecidas en la demanda.

El planteamiento se sustenta sobre la base que, del acuerdo de admisión de las pruebas se advierte que el Tribunal Local no admitió los medios probatorios que en la sentencia *identificó como técnicas*.

Al respecto aduce que indebidamente se consideró en el auto de admisión que se dijo que no era de admitirse la prueba de inspección sobre el contenido de las ligas electrónicas que señaló en su demanda, cuando lo cierto es que las referidas ligas electrónicas se ofrecieron como documental privada con el propósito de demostrar los argumentos de inconformidad expuestos en la demanda primigenia, es decir, la vulneración de cada uno de los principios constitucionales reseñados en cada uno de sus agravios.

**3.2.1. Se desestiman los planteamientos** porque, si bien, como lo señala el partido actor, en el referido auto de admisión se consideró que no era de admitirse la prueba de inspección del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas en la



demanda, también es cierto que, en el mismo proveído se precisó que, *quedará al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional su práctica para mejor proveer, en caso de estimarse necesario* y, con independencia de lo razonado en el auto admisorio, en la sentencia se analizaron los hechos narrados en la demanda a la luz de las referidas probanzas y su contenido.

En efecto, como el propio partido actor lo reconoce, el Tribunal Local consideró que el ofrecimiento de las ligas electrónicas fue como inspección de su contenido y por ello no las admitió, también es cierto que, la base que tomó el Tribunal de Guanajuato para analizar los agravios planteados por el PAN fue, precisamente, con base en la valoración de dicho material probatorio –ligas electrónicas de sitios de internet y/o redes sociales—, se describió el contenido específico de cada una de ellas y se analizó lo que de ellos se advertía pero, al considerar que, al tener carácter de pruebas técnicas, sólo les otorgó valor indiciario y, por tanto, lo estimó insuficiente para acreditar los hechos que con ellos se pretendía acreditar.

Tanto así que, el impugnante cuestiona el carácter de pruebas técnicas y el alcance probatorio que otorgó el Tribunal local en el ejercicio de justipreciación que a tales medios de prueba realizó en la sentencia impugnada, como más adelante se precisará y se analizarán los agravios encaminados a desvirtuar el carácter que se dio y el valor convictivo otorgado al contenido de dichas ligas electrónicas.

19

## **Tema 2. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales**

### **1. Contexto.**

El origen de la controversia es la impugnación del PAN contra los resultados de la elección, en que alegó que debía declararse nula la elección por la existencia de nulidad de votación en 75 casillas, así como nulidad de la elección por acreditarse la nulidad de votación en el 20% de las casillas instaladas en el municipio.

Asimismo, en lo que interesa, invocó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, al considerar que existieron irregularidades graves y determinantes para el resultado de los comicios. Al efecto consideró que, debía anularse la elección porque, desde su perspectiva, se actualizaron vulneraciones

graves antes, durante y después de la jornada electoral que, en su conjunto, fueron determinantes para el resultado de los comicios y para que ganara Juan Miguel Ramírez, candidato postulado por Morena.

Lo anterior lo sustentó en que, en su concepto, acontecieron los siguientes hechos:

1. Actos anticipados realizados por Juan Miguel Ramírez (candidato ganador) sin que se hayan fiscalizado los recursos que ejerció, así como actos anticipados realizados por Daniel Nieto y Jesús Manuel Ramírez.
2. Juan Miguel Ramírez vulneró el principio de equidad en la contienda porque, adquirió espacios en radio y televisión.
3. Vulneración a los principios de legalidad y certeza por el cambio de género de la candidatura postulada por Morena.
4. Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, no intervención y de sufragio libre porque dirigentes, candidaturas y diputaciones locales de Morena por la reiterada propaganda calumniosa en que se responsabilizaba al PAN, al Gobierno de Guanajuato (emanado del PAN) y a la Fiscalía Estatal de la muerte de la candidata primigeniamente postulada por Morena a la presidencia municipal de Celaya, cuestiones que, a su parecer, implicaron coacción y presión sobre el electorado.

20

Como se indicó en apartados previos, el **Tribunal de Guanajuato confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena y la asignación de regidurías, al desestimar la nulidad de la elección por haber sido anuladas al menos el 20% de las casillas que conforman el Ayuntamiento, que no hubo inequidad en la contienda porque no se acreditaron los actos anticipados de campaña ni la omisión de fiscalizar los recursos públicos utilizados por el candidato ganador durante el mes de abril; **asimismo, consideró que no se actualizó** compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio o televisión ni tampoco la vulneración a los principios de certeza, legalidad y de libertad del sufragio.

Ante esta Sala Monterrey, el PAN expone argumentos para cuestionar el análisis realizado por el Tribunal de Guanajuato sobre las temáticas que expuso en su demanda primigenia para evidenciar los hechos que, en su concepto, implicaron



irregularidades invalidantes de los comicios, por violación a principios constitucionales, en los términos que se precisarán en los siguientes apartados.

## **2.1. Indebido carácter de pruebas técnicas otorgado por el Tribunal local a las imágenes y ligas electrónicas ofrecidas por el PAN**

**2.1.1.** De inicio, el PAN se duele de que, el Tribunal Local haya catalogado como pruebas técnicas las imágenes que insertó en su demanda para acreditar los hechos en que se sustentó la petición de nulidad de elección por violación a principios constitucionales porque, estima que, al darles ese carácter en la sentencia, se consideró que sólo arrojaban indicios que no se encuentran adminiculados con otro medio probatorio y, por tanto, no tienen el alcance para demostrar cada uno de los hechos invocados. Lo anterior, sobre la base que, por un lado, el Tribunal de Guanajuato soslayó que en la demanda se ofrecieron como pruebas documentales y no como pruebas técnicas en las que no tuvo participación en su confección y, por otro, al pretender que se robustezcan o adminiculen con otro medio de prueba se le impone una carga probatoria imposible de satisfacer.

**2.1.2.** En primer lugar, el partido actor **no tiene razón** y, en segundo lugar, sus planteamientos **son ineficaces**.

**No tiene razón** el PAN respecto a que el Tribunal de Guanajuato indebidamente concedió el carácter de pruebas técnicas a las imágenes y ligas electrónicas ofrecidas como prueba para acreditar los hechos invocados en la demanda porque las mismas se ofrecieron como documental privada.

Ello es así porque, contrario a lo argumentado por el PAN, el hecho que el Tribunal Local haya considerado como pruebas técnicas las probanzas ofrecidas —imágenes insertas en la demanda y ligas electrónicas de internet—, en modo alguno le genera una afectación puesto que, dichas probanzas efectivamente tienen ese carácter y, por ende, tan sólo pueden generar un indicio respecto de los hechos que en ellas se contienen.

No obsta a lo anterior que el partido actor señale que las ofreció como prueba documental privada pues, aun en tal caso, ello no implica que las pruebas técnicas no se ubiquen dentro de tal categoría y que deban tener valor probatorio

pleno puesto que, acorde con lo previsto en la Ley Electoral Local, en primer lugar, **serán documentales privadas** todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Asimismo, precisa que, **igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.** [Artículo 412 de la citada ley<sup>13</sup>].

Como se puede advertir, si bien la legislación de Guanajuato expresamente considera como **documentales privadas**, entre otras, a los medios que captan, imprimen o reproducen imágenes o hechos, ello no significa que sean probanzas diversas a las que generalmente también se conocen como pruebas técnicas porque, una prueba técnica, tanto normativa, doctrinal o jurisprudencialmente se ubica dentro del concepto amplio o extenso de documentos.

Ello es así porque, según se advierte de la jurisprudencia 6/2005<sup>14</sup>, al concepto documentos se le concede una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las

22

<sup>13</sup> **Artículo 412.** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de **pruebas técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.



filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

En efecto, dado que los avances tecnológicos han desarrollado diferentes mecanismos para captar textos, imágenes, personas o hechos para ser reproducidos mediante dispositivos especiales, en diversos ordenamientos se han catalogado a ese tipo de medios de captura de imágenes o reproducción de sonidos y videos, a este tipo de aditamentos que se ubican en este género, se les ha regulado bajo el concepto de **pruebas técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

No obstante, en las leyes que no contengan la distinción señalada, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a los medios tecnológicos bajo el nombre de pruebas técnicas o cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable, lo cual, en el caso de la legislación de Guanajuato no se hace.

23

Ahora bien, con independencia de lo alegado por el PAN, respecto a que las probanzas se ofrecieron como documentales privadas, debe tenerse en cuenta que, contrario al valor de prueba plena que pretende el partido actor les sea concedido, debe decirse que, los medios de prueba, en lo individual, no pueden tener valor probatorio pleno, sino que, al tratarse de documentales privadas (en su concepto amplio, es decir, pruebas técnicas e impresiones de notas periodísticas), tan sólo pueden alcanzar carácter indiciario y, por sí solas, no son aptas para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo cual deben administrarse con los demás medios de convicción que obren en autos, así como con lo expuesto por las partes, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, con cada prueba, se alcanza y, mediante un ejercicio de valoración conjunta se debe determinar lo que con dicha administración se acredita, a efecto

de corroborar si existe certeza respecto a que los hechos denunciados hayan acontecido en la fecha y circunstancias a que alude el partido actor, para, con base en ello, establecer si los mismos se encuentran amparados o no por la normativa electoral<sup>15</sup>.

Ahora bien, si se toma como base lo hasta aquí razonado, si el Tribunal de Guanajuato consideró como pruebas técnicas las imágenes y ligas electrónicas ofrecidas por el partido actor, esto no implica que por ello se genere una afectación a la esfera jurídica del mencionado partido puesto que, en su caso, será la valoración respectiva que de tales probanzas se haya hecho así como las consideraciones que sustentan la desestimación de las irregularidades que, al efecto, realizó el Tribunal Local las que, en todo caso, implicarían una posible vulneración a la esfera jurídica del partido, cuestión que, en el caso, será objeto de estudio en los siguientes apartados, a la luz de los agravios y su confrontación con lo razonado en la sentencia controvertida.

24

En el mismo sentido, los planteamientos relativos a que se omitió valorar la totalidad de los planteamientos y pruebas ofrecidos en la demanda inicial, como que se le impuso una carga imposible de atender al considerar que los elementos probatorios que aportó debían administrarse con algún otro medio de prueba para generar certeza en cuanto a los hechos controvertidos, al estar referidos a aspectos relacionados con el análisis de los hechos invocados para señalar que las irregularidades descritas en la demanda primigenia actualizaban la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, también serán objeto de estudio en los apartados correspondientes en que se analizarán los agravios expresados para desvirtuar las consideraciones que al efecto hizo el Tribunal de Guanajuato respecto a la presunta existencia de actos anticipados de campaña, la adquisición de tiempos en radio y televisión o la existencia de coacción o presión sobre los electores por las manifestaciones presuntamente calumniosas en perjuicio del PAN, del Gobernador de Guanajuato y simpatizantes de dicho partido.

### **Tema 3. Actos anticipados de campaña**

#### **3.1. Marco jurídico sobre actos anticipados de campaña**

---

<sup>15</sup> Al respecto, véase, entre otras, la sentencia de la Sala Superior, emitida en el juicio electoral SUP-JE-147/2021.



La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido [artículo 3, párrafo 1, inciso a)].

Por otro lado, de conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar la posibilidad de que un promocional o algún acto implique la expresión de mensajes en diversos medios actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: i) las manifestaciones que directamente se expresan y el contexto espacial y temporal en el que se emiten<sup>16</sup>, o bien ii) si se trata de equivalentes funcionales<sup>17</sup>; y, iii) así como su trascendencia a la ciudadanía<sup>18</sup>.

De manera que, los actos anticipados de precampaña o campaña se actualizan, entre otros casos, cuando se difunda un mensaje que, de forma explícita o inequívoca haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o

<sup>16</sup> **SUP-REP-700/2018:** [...] *el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>18</sup> Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Bajo esa lógica, para actualizar la infracción se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña, así como su trascendencia para la ciudadanía.

En atención a ello, para revisar el contenido y valorar la intencionalidad del mensaje, ciertamente, el primer paso es el análisis de los elementos explícitos del mensaje.

Así, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

26

Asimismo, conforme a la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones precisa, para declarar su existencia, que se demuestren **tres elementos**<sup>19</sup>:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.



c) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**<sup>20</sup>:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

27

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral<sup>21</sup>.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, **es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados**; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

<sup>21</sup> Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

Para finalizar este apartado, también es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

**3.2. El PAN aduce** que, se omitió valorar la totalidad de planteamientos y pruebas ofrecidos en la demanda inicial y que se le impuso una carga imposible de atender al considerar que los elementos probatorios que presentó en la demanda primigenia tan sólo constituían indicios y debían administrarse con algún otro medio de prueba para generar certeza en cuanto a los hechos controvertidos, entre ellos, la existencia de actos anticipados de campaña.

A partir de ello, considera que, incorrectamente el Tribunal de Guanajuato consideró que las expresiones vertidas en medios de comunicación y en redes sociales, llevadas a cabo por Juan Miguel Ramírez en las entrevistas impugnadas eran manifestaciones espontáneas porque, al momento en que ocurrieron ya era candidato de Morena, sin embargo, no había esa espontaneidad porque, aún no había sido aprobada su solicitud por el Instituto Local, aunado a que dicha persona reconoce en diversas ocasiones que ya se encontraba en campaña, lo cual estima suficiente para acreditar que se vulneró la equidad en la contienda.

**3.2.1. No tiene razón el PAN** porque, en primer lugar, sus planteamientos parten de la premisa errónea de que, por el hecho de que el Tribunal de Guanajuato haya considerado que las pruebas ofrecidas por el actor son pruebas técnicas cuando en realidad se ofrecieron como documentales en modo alguno puede considerarse que sólo tienen carácter indiciario porque, en concepto del impugnante, las imágenes insertas en la demanda primigenia se ven robustecidas con el contenido de las ligas de internet pues, aduce que lo valorado no fueron fotografías o videos aportados por el partido, *sino publicaciones de la red social de los usuarios detallados en cada una de las publicaciones, por lo que no existe duda de su existencia*, además de que se expresaron manifestaciones en medios de comunicación.

Lo erróneo de la premisa acontece porque, el partido actor considera que, al no ser catalogadas como prueba documental privada las imágenes insertas en la



demanda, ello llevó a que el Tribunal considerara inexistentes los actos descritos o contenidos en las imágenes y ligas electrónicas, pues realizó un análisis probatorio indebido sin que advirtiera que, al no ser solo indicios debieron considerarse con valor probatorio pleno y, por ende, aptas para demostrar los actos anticipados de campaña que, afirma el impugnante, tuvieron por objeto vulnerar el principio de equidad en la contienda, además de que, al no tener el carácter de candidato pudo realizar cualquier acto sin que fuera fiscalizado.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, si la premisa en que sustenta su planteamiento el PAN es equivocada, es evidente que la conclusión a la que arriba, consistente en que se actualizan los actos anticipados de campaña también es errónea.

Ello es así porque, el partido actor pierde de vista que, se determinó que no se actualizaron los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por Juan Miguel Ramírez Sánchez, Daniel Nieto Martínez y Jesús Manuel Ramírez Garibay, en principio porque, de las pruebas aportadas por el impugnante no se demostraba fehacientemente la comisión de la infracción atribuida, es decir, en modo alguno el Tribunal consideró que no estuvieran acreditados los hechos que se advertían de las pruebas ofrecidas por el PAN, es decir, de las imágenes y del contenido de las ligas electrónicas, así como del contenido de las entrevistas en medios de comunicación, sino que, en esencia, lo que razonó el Tribunal de Guanajuato fue que, al analizar los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, en cuanto a Juan Miguel Ramírez Sánchez, las manifestaciones tuvieron como eje central el informar a la ciudadanía respecto a lo que sucedía en la contienda electoral del municipio de Celaya; en cuanto a Daniel Nieto Martínez, no se acreditó que fuera el ciudadano quien hubiera publicado, al no tratarse de una cuenta oficial, además de que las publicaciones no contenían un llamado expreso al voto; y, con relación a Jesús Manuel Ramírez Garibay, estimó que los mensajes no tuvieron un alcance que pudiera tener trascendencia en la ciudadanía ni en la elección.

29

**3.2.2.** Si bien el PAN considera que, las imágenes que insertó en su demanda se administraron con las ligas de sitios de internet y de redes sociales, así como las referidas a sitios de diversos medios de comunicación, ello en modo alguno resulta suficiente para que se revoque la sentencia impugnada porque, de las consideraciones que la sostienen es factible advertir que, el Tribunal de

Guanajuato también analizó el contenido que se desprendía de tales probanzas, examinó diversas frases o mensajes contenidos en ellas para, a partir de ese estudio, concluir que no se acreditaban los actos anticipados de campaña, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo porque, de las expresiones vertidas se apreciaba que fueron emitidas de manera espontánea y bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, además que, si se hacía alusiones a propuestas, ello fue como simples respuestas a las preguntas que se le formularon por comunicadores en las entrevistas que se indicaban en la demanda.

En efecto, sobre la presunta existencia de actos anticipados de campaña, el Tribunal Local señaló que los indicios que se desprendían de las probanzas aportadas eran insuficientes para considerar actualizada dicha conducta porque, en primer lugar, a la luz de los elementos aportados para soportar las hipótesis fácticas en que se pretendía sustentarla —enlaces de internet que remiten a publicaciones—, consideró que, a partir de ellas, en la manera en que estaban ofrecidas y a los extremos que buscaban demostrar, no contaban con la factibilidad para acreditar los presuntos actos anticipados de campaña, ni mucho menos se demostró que sean determinantes para el resultado de la elección.

30

Además, señaló que, aun si se considerara el contenido de esos elementos de prueba, serían insuficientes para actualizar los actos de campaña alegada porque, en el caso de Juan Miguel Ramírez, como se podía advertir de la inspección a los enlaces electrónicos, **se tenía acreditado el elemento personal** ya que, *del contenido de los enlaces correspondientes a los perfiles de los medios de comunicación Imagen Radio, Punto de Referencia, Radio Fórmula y VÍA Noticias, se hace alusión a su participación en cinco entrevistas realizadas los días diez, once, trece y quince de abril, respectivamente, publicadas en la Red Social Facebook.*

Asimismo, consideró que se tenía **cumplido el elemento temporal** ya que, se llevaron a cabo con anterioridad al otorgamiento del registro de la candidatura de Juan Miguel Ramírez, mismo que se otorgó hasta el 30 de abril.

Sin embargo, el Tribunal de Guanajuato consideró que, el elemento subjetivo no se actualizaba porque del análisis del contenido de las publicaciones se concluía que tan solo constituyen un mero ejercicio noticioso ya que, las manifestaciones



tuvieron como eje central el informar a la ciudadanía respecto a lo que sucedía en la contienda electoral del municipio de Celaya, a partir del deceso de la anterior candidata de Morena, además de tocar temas de interés público como es la seguridad local, aunado a que se dieron a conocer las designaciones de Morena respecto de la candidatura que se eligió para contender por la presidencia municipal.

Aunado a ello, se consideró que, con independencia que Juan Miguel Ramírez en reiteradas ocasiones realizó especificaciones sobre propuestas y manifestó sus posibilidades de triunfo en la elección, tales aseveraciones se realizaron en uso de su derecho a la libertad de expresión pues, se apreciaba que fueron de manera espontánea las respuestas a los cuestionamientos directos formulados por las y los comunicadores, sobre temas relativos a su sentir al tomar una candidatura después de los sucesos acaecidos a la anterior candidata de Morena, cuál sería la lucha después de esos acontecimientos, la razón de su participación en la contienda, si había o no recibido amenazas; sin que hubiera emitido algún discurso encaminado a obtener el voto de la ciudadanía, entre otros.

En tal sentido, el Tribunal de Guanajuato señaló que no era posible considerar que las propuestas presentadas fueran parte de su plataforma electoral sino simples manifestaciones que reflejaban la opinión y punto de vista que emitió el entrevistado sobre los cuestionamientos que le formularon los periodistas.

Además, el Tribunal Local consideró que, el partido actor no aportó algún elemento probatorio para demostrar que los espacios informativos fueron contratados o confeccionados a modo del entrevistado o algún otro dato objetivo que permitiera desvirtuar la licitud de dicho ejercicio, sino que únicamente indicaba que las entrevistas se llevaron en el momento en el que Juan Miguel Ramírez no contaba con su registro como candidato.

Asimismo, señaló que merecían mención especial las publicaciones en la red social entonces denominada Twitter en los perfiles de dos personas que compartían el contenido de supuestas entrevistas que se le formularon al candidato ganador pero señaló que, dichas personas no fueron quienes las realizaron sino que únicamente las compartieron en sus perfiles y emitieron su percepción, lo cual se encuentra amparado en la libertad de expresión e

información, sin que obraran en el expediente mayores elementos de prueba o argumentos para demostrar que el candidato cuestionado fue quien publicó, ordenó o pagó por su difusión.

Co base en ello, concluyó que no se actualizaba que se pudieran atribuir a Juan Miguel Ramírez pues, no se demostró que se le haya pretendido posicionar anticipadamente ante la ciudadanía, a efecto de crear incentivos tendentes a lograr una ventaja indebida, que impactara en la equidad que debe prevalecer en una elección democrática, ya que su participación se produjo a raíz de la expectativa que se generó respecto de quién sustituiría a la anterior candidata, aunado a que, no se encontraba en una ventaja inequitativa porque materialmente las campañas ya habían iniciado y los demás contendientes ya se encontraban realizando actos de proselitismo político.

**3.2.3.** Ahora bien, tales consideraciones son cuestionadas por el PAN sobre la base que: **i.** las probanzas que ofreció no eran pruebas técnicas sino que las ofreció como documentales y, por tanto, no sólo generan un indicio, **ii.** ni Morena ni sus candidaturas postuladas para el ayuntamiento de Celaya, en su calidad de terceros interesados, negaron los hechos narrados en la demanda por lo que no existe indicio en contrario, **iii.** al no haber intervenido el PAN en la elaboración y publicación del contenido de las direcciones de internet, y **iv.** la jurisprudencia 4/2014 es inaplicable al caso porque lo que se valoró no fueron fotografías o videos aportados por el partido actor, sino publicaciones de la red social Facebook de los usuarios detallados en cada una de las publicaciones referenciadas, por lo que no existe duda de su publicación.

**3.2.3.1.** Al respecto debe decirse que, tales argumentos devienen **ineficaces** porque, como se dijo en apartados precedentes, con independencia de que se hayan valorado fotografías, videos o publicaciones en redes sociales, ello no quita que se trate, en los términos de la legislación electoral de Guanajuato, de documentales privadas (en estricto sentido, pruebas técnicas), por lo que su valoración queda a consideración del órgano jurisdiccional local pues, aunque se considera que generan presunciones, ello no implica que por tal razón deba concedérseles valor probatorio pleno puesto que, incluso aun adminiculadas con las entrevistas contenidas en sitios de los medios de comunicación que se invocaron en la demanda, aun cuando se presuma legalmente la existencia de las publicaciones o, incluso de los hechos descritos en ella, para el Tribunal Local





no resultaron suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, puesto que consideró que las expresiones y manifestaciones de Juan Miguel Ramírez se encontraban dentro del ámbito de su libertad de expresión.

Aunado a ello, como se refirió en párrafos previos, el Tribunal de Guanajuato consideró que, respecto de Juan Miguel Ramírez se actualizaron los elementos personal y temporal pero no se actualizó el elemento subjetivo para considerar actualizados los actos de campaña.

Al respecto señaló, en esencia, que dicho elemento subjetivo no se actualizaba porque, del contenido de las publicaciones se advertía que se trataba de un mero ejercicio noticioso, al tener como eje central proporcionar información a la ciudadanía respecto del deceso de la candidata primigenia de Morena a la presidencia municipal de Celaya además de temas de interés público, como es la seguridad pública local y la designación de la candidatura que la sustituiría. Además, señaló que las manifestaciones de Juan Miguel Ramírez, si bien en varias ocasiones realizó especificaciones sobre propuestas y expresar sus posibilidades de triunfo en la elección, ello se hizo en uso de su derecho de libertad de expresión, al dar contestación a cuestionamientos de los comunicadores.

33

**3.2.3.2.** Ahora bien, como se indicó, **no tiene razón** el PAN cuando afirma que, en el caso, sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña puesto que, en primer lugar, el mero argumento de que se tratara de un ejercicio noticioso en el que hizo propuestas y manifestaciones de triunfo electoral ello implica que implícitamente solicitó el voto a su favor, sin que se compruebe que lo hizo en uso de su libertad de expresión porque ya era candidato de Morena, aun cuando el Instituto Local no le concedía aún el registro, lo que, en opinión del partido actor, desvanece la espontaneidad.

Ello es así porque, si bien el actor aduce que las manifestaciones expuestas por el candidato cuestionado no pueden ser consideradas como espontáneas porque, Juan Miguel Ramírez ya era candidato de Morena, aunque no se le hubiere otorgado aún el registro por la autoridad municipal, al hacer propuestas de triunfo electoral concluye que ello fue una solicitud implícita de voto electoral, debe señalarse que, como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, de las expresiones que se advierten del contenido de las probanzas aportadas por el

PAN que, tales expresiones en modo alguno representan solicitud expresa del voto o que aluda a aspectos relacionados con un posible triunfo electoral, lo que impide considerar, como lo pretende el impugnante, que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2024<sup>22</sup>, ha establecido el criterio relativo a que, *la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.*

En efecto, si normativamente se define como **actos anticipados** de campaña a aquellos “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”<sup>23</sup>, para determinar cuándo estamos ante la presencia de dicha conducta, resulta pertinente tener en cuenta que, como se dijo en el marco normativo, la Sala Superior ha desarrollado una

34

<sup>22</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**

**Hechos:** En los tres asuntos se denunció la comisión de **actos anticipados** de precampaña y de campaña. En el primer caso, porque un diputado local en una entrevista respondió que tenía aspiraciones para contender por la gubernatura de su estado. En el segundo, porque en un evento, una dirigente de un partido político mencionó sus aspiraciones de ser la primera gobernadora de una entidad federativa y que, en su momento, solicitaría su registro como precandidata. En el tercer asunto, se denunció a una persona por considerar que al difundir sus publicaciones y columna de opinión en un periódico se beneficiaba para obtener la postulación a la precandidatura por la presidencia de la República, en el marco de un proceso interno.

**Criterio jurídico:** La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por **actos anticipados** de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

**Justificación:** El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados** de campaña a aquellos “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”. Asimismo, define como **actos anticipados** de precampaña, aquellas “expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”. A partir de lo cual, esta Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los **actos anticipados** de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características: 1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

<sup>23</sup> Véase el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso artículo 3, fracción I, de la Ley Electoral Local.



línea jurisprudencial para establecer que, la configuración de **actos anticipados** de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse, además de un elemento personal y otro temporal, también el elemento subjetivo, el cual debe reunir las siguientes características: i. que **las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales**; y, ii. que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En tal sentido, si la finalidad de la prohibición de actos anticipados de precampaña o campaña es prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, ya que no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta, **si en la especie el partido actor no expone argumentos para evidenciar que**, contrario a lo que señaló el Tribunal Local, en el caso esas expresiones fueron explícitas y que tuvieron una trascendencia en la ciudadanía, al grado de trastocar el principio de equidad en la contienda, **es claro que sus agravios no son eficaces para controvertir las consideraciones de la responsable.**

35

**3.2.3.3.** Finalmente, **son ineficaces** los planteamientos expuestos por el PAN en lo atinente a que, Morena ni sus candidaturas postuladas para el ayuntamiento de Celaya, en su calidad de terceros interesados, negaron los hechos narrados en la demanda, por lo que no existe indicio en contrario de la existencia de las publicaciones pues, al no haber intervenido el PAN en la elaboración y publicación del contenido de las direcciones de internet, como el hecho de que resulta inaplicable, al caso, la jurisprudencia 4/2014 porque, afirma, lo que se valoró no fueron fotografías o videos aportados por el partido actor, sino publicaciones de la red social Facebook de los usuarios detallados en cada una de las publicaciones referenciadas, por lo que no existe duda de su publicación.

Tal calificativa acontece porque, en esencia, el partido actor los hace descansar sobre la premisa de que indebidamente el Tribunal Local calificó como técnicas las imágenes insertas en la demanda y las ligas de internet que, como pruebas fueron aportadas en la demanda primigenia, así como en el hecho de que al ser documentales privadas y estar adminiculadas y no haberse cuestionado por los

terceros interesados en la instancia local, debió haberseles otorgado valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos anticipados.

Sin embargo, como ya se precisó en anteriores apartados, aun cuando en la normativa electoral de Guanajuato tales pruebas son consideradas como documentales privadas, el hecho que se les considere pruebas técnicas no le irroga perjuicio alguno porque, como se dijo, estos tipo de medios de convicción se ubican dentro del concepto extenso o amplio de documentos.

Así, ello no implica que la calidad con las que fueron catalogadas (pruebas técnicas) implique que la valoración fue incorrecta puesto que, la propia Ley Electoral Local dispone expresamente que las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones [Artículo 415, de la citada ley<sup>24</sup>], sin que el valor de indicio implique una justipreciación indebida.

36

Ello es así puesto que, aunque la normativa electoral de Guanajuato establece que las documentales privadas (en que se incluyen las pruebas técnicas) serán estimadas como presunciones, la misma normativa también señala que **las presunciones**<sup>25</sup>, sean legales o humanas, **admiten prueba en contrario**, salvo cuando en las primeras exista prohibición expresa de la ley.

Bajo esa lógica, si la presunción **es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido** y que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente, ello no implica que, el carácter de indicio otorgado a las pruebas ofertadas por el PAN sea catalogado como un desconocimiento de los hechos sino es precisamente el

---

<sup>24</sup> **Artículo 415.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. Las documentales públicas harán prueba plena. *Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho. Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.*

<sup>25</sup> Según el indicado artículo 145, de la Ley Electoral Local, la presunción **es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido** y que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.



análisis de estos lo que lleva al órgano jurisdiccional a tener en cuenta, con base en ese hecho conocido que se deduce de la presunción, si es factible que se llegue a determinar si el mismo constituye la irregularidad invocada.

Además, con independencia que los terceros interesados hayan o no realizado manifestaciones para negar los hechos que se pretendían acreditar por el PAN, tal circunstancia no cambia el sentido de lo resuelto de manera relevante por el Tribunal Local, es decir, que se haya considerado que no se actualizaron los actos anticipados de campaña.

Finalmente, si la jurisprudencia 4/2014 alude en específico al carácter indiciario que se concede a las pruebas técnicas, y que el Tribunal Local haya considerado que resultaba aplicable para fortalecer sus consideraciones respecto a que las pruebas técnicas, por sí solas, únicamente pueden tener valor indiciario y, por tanto deben administrarse con otros medios de prueba para que, en su caso, puedan adquirir valor probatorio pleno para acreditar, como en el caso, los actos anticipados de campaña, en modo alguno se puede considerar que tal criterio no sea aplicable porque, se insiste, las pruebas técnicas se ubican dentro del concepto amplio de documento.

37

**3.3.4.** Por otra parte, **son ineficaces** los agravios expuestos respecto a que, contrario a lo que señaló el Tribunal de Guanajuato respecto a que, en el caso del síndico de la planilla de Morena, Daniel Nieto Martínez, no se acreditaba el elemento personal.

Tal calificativa acontece porque, el partido actor se concreta a señalar que, en el perfil en el que se encontraron las publicaciones se identificaba plenamente su nombre y posición y que, en cuanto a la frase utilizada (*Juan Miguel Ramírez la esperanza, no se rinde Morena*) sí configuraba una equivalencia a la solicitud del voto en favor de la candidatura de Morena, puesto que, aun cuando se tuviera acreditado el elemento personal, conforme a lo que se expone en la demanda de que en el perfil sí podía identificar a dicha persona, ello en modo alguno desvirtuaría la razón esencial por la que el Tribunal Local desestimó la actualización de actos anticipados de campaña, en que consideró que, el elemento personal no se acreditaba porque, del análisis de la publicación no se comprobó que haya sido realizada por el ciudadano mencionado, al no tratarse de una cuenta oficial verificada, como tampoco se acreditó que esa persona haya

sido quien pagó u ordenó la publicación, sino que únicamente se demostraba la difusión en una cuenta de la red social Facebook, denominada “Daniel NM”, aunado a que el PAN no acreditó con prueba idónea que esa persona fue quien materialmente realizó la publicación.

Por otra parte, en cuanto a lo que alude el PAN de que sí se demostró el elemento subjetivo, debe señalarse que, el Tribunal Local consideró, al respecto, que tal elemento no se acreditó porque, de la publicación no se advierten elementos auditivos o visuales como las frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca que equivalga a favor o en contra de alguien, sino que sólo se advierte la frase “JUAN MIGUEL RAMÍREZ PRESIDENTE LA ESPERANZA no se rinde morena”.

Enseguida concluyó que, no se comprobaba que realmente se haya pretendido posicionar anticipadamente a Juan Miguel Ramírez ante la ciudadanía con el propósito de genera incentivos tendentes a lograr una ventaja indebida que impactara en la equidad de la contienda.

38

No obstante, el PAN se concreta a señalar que, contrario a lo razonado por el Tribunal de Guanajuato, el elemento subjetivo sí se acredita porque, la frase utilizada en la publicación –*Juan Miguel Ramírez la esperanza, no se rinde Morena*— sí configuraba una equivalencia a la solicitud del voto en favor de la referida candidatura, pero sin exponer argumentos para evidenciar de qué manera se daba esa configuración de equivalencia funcional, cuestión a la que se encuentra obligado a justificar, lo cual no acontece.

**3.3.5. Por otra parte, no tiene razón el partido actor**, en cuanto a que el Tribunal Local consideró que en lo que respecta a la publicación de Jesús Manuel Ramírez, se acreditaban todos los elementos para configurarlos pero que, indebidamente consideró que estos no eran trascendentes para el resultado de la elección.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo que aduce el PAN, de la lectura integral de la sentencia no se advierte que el Tribunal Local categóricamente haya señalado que se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo sino que, *aun cuando se cumpliera con la totalidad de los elementos que*



*conforman dicha conducta, lo cierto es que solo tuvo “85 me gusta”, “21 veces compartido y “10 comentarios”, elementos que son insuficientes para demostrar que [la publicación] tuviera una trascendencia en la ciudadanía y en los resultados de la votación”.*

De lo anterior se advierte que, de manera implícita el Tribunal Local consideró innecesario realizar el análisis de la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo pues, advirtió que ni aunque se acreditaran todos los elementos, ello sería insuficiente para llegar a la conclusión de la existencia de los actos anticipados de campaña pues, de la propia publicación era factible advertir que, con los elementos que señaló respecto a quiénes la visitaron, cuántas personas la calificaron positivamente, los comentarios que respecto de ella se hicieron, como el bajo número de veces que se compartió, no podría dársele un alcance suficiente o trascendente para acreditar los actos anticipados de campaña.

Aduce que, al dejar de analizarlo conjuntamente con todos los demás hechos que se invocaron en la demanda, la conclusión a la que se arribara sería distinta porque, ante esa serie de conductas indebidas, aunado a las actividades de calumnia realizada por diversos militantes de Morena en detrimento del PAN y del gobierno estatal, el Tribunal local habría llegado a la conclusión de que ello era trascendente para el resultado de la elección.

39

Aunado a ello, si bien el actor aduce que el Tribunal de Guanajuato dejó de atender que si ese hecho se analizara de manera aislada, aunque sea grave, no sería trascendente, el PAN pierde de vista que, para analizar los hechos a efecto de determinar si son aptos para que se declare la invalidez de la elección, implica que, en un primer momento, se acrediten los hechos en lo individual y que ello efectivamente constituya una irregularidad para, enseguida, mediante el estudio conjunto de las irregularidades acreditadas, realizar el análisis correspondiente para establecer, de manera razonada y justificada si las mismas son de tal magnitud como para generar una trascendencia sustancial en detrimento de los principios constitucionales que rigen los comicios.

Finalmente, acorde con lo razonado en apartados previos, en que esta Sala Monterrey ha considerado que, como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, en cuanto a que diversas manifestaciones realizadas por Juan Miguel Ramírez se

encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y del periodismo de los medios de comunicación que las difundieron, lo cual ha quedado firme, es claro que, por tanto, no estaban sujetas a fiscalización de los recursos, como lo pretende el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable, en lo atinente, la jurisprudencia 42/2024, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN**<sup>26</sup>.

**3.3.6. Es ineficaz** el argumento que señala el PAN respecto a que, Juan Miguel Ramírez realizó diversos actos anticipados de campaña y que, durante el mes de abril, cuando aún no tenía su registro ante el Instituto Local, no fue fiscalizado, lo que se tradujo en una ventaja indebida que se materializó el día de la jornada electoral.

40 Ello es así, porque el PAN realiza tal manifestación de manera genérica, sin cuestionar las consideraciones mediante las cuales el Tribunal de Guanajuato consideró como inoperante el agravio relacionado con la omisión de fiscalizar los recursos públicos utilizados por el candidato ganador durante el mes de abril, en esencia, porque el partido actor hizo depender su planteamiento de la supuesta acreditación de las entrevistas que dio el candidato de Morena, sin especificar, ni

---

<sup>26</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.**

**Hechos:** En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.

**Criterio jurídico:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.

**Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.





acreditar fehacientemente, que éstas hubiesen sido ordenadas o pagadas por él o por su partido. Además, advirtió que el candidato mencionado se sujetó a las reglas de fiscalización durante el periodo que duró su campaña.

Además, el Tribunal señaló que, como se había acreditado al realizar el análisis del material probatorio aportado para acreditar los actos anticipados de campaña, las manifestaciones y expresiones que se derivaban del contenido de las pruebas se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y del periodismo de los medios de comunicación que las difundieron, por lo que no estaban sujetas a fiscalización de los recursos y, en esa medida tampoco se generó una inequidad en la contienda, aunado a que no se generó un perjuicio respecto de las demás candidaturas porque, para ese entonces, ya se encontraban en campaña.

#### **Tema 4. Adquisición de tiempos en radio y televisión**

**4.1.** La Sala Superior<sup>27</sup>, ha sostenido que, la prohibición a los actores políticos y a las personas físicas o morales de adquirir tiempos en radio y televisión fuera de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral, tiene como finalidad asegurar el principio de equidad, al pretender evitar que quienes cuentan con capacidad económica, ya sea que se trate de un determinado actor político o personas que no contienden en los comicios, influyan indebidamente en el proceso electoral, mediante una promoción a favor o en contra de un partido político o candidato.

Así, para acreditar que la difusión de ciertos mensajes o declaraciones de candidatos y partidos políticos constituyen una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, no es necesario que se pruebe fehacientemente, que un actor político solicitó (ya sea a título oneroso o gratuito) la difusión de determinado contenido tendente a influir en la contienda electoral, toda vez que cuando la difusión de algún tipo de mensaje o declaración no se genera de manera auténtica, espontánea y amparada en el ejercicio periodístico, sino que viene precedida de un acuerdo de voluntades entre el actor político y el medio de comunicación<sup>28</sup>, entonces, el hecho de acceder a tiempos de radio y televisión fuera de los administrados por el Instituto Nacional Electoral podría configurar

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-433/2018.

<sup>28</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".

una contratación o adquisición de medios de comunicación, prohibida en el orden jurídico nacional electoral.

En esas condiciones se entiende por adquisición indebida cualquier forma de acceder a radio y televisión fuera de los tiempos asignados por el INE y que no correspondan a un genuino ejercicio periodístico.

Así, se considera que, **el objeto de la prohibición constitucional no comprende a los tiempos de radio y televisión que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas**, por parte de esos medios de comunicación social.

Por otra parte, la Sala Superior<sup>29</sup> ha sostenido el criterio relativo a que, para actualizar la infracción de adquisición de tiempos en radio y televisión, resulta innecesario acreditar la existencia de contrato, convenio o solicitud de pago, puesto que **es suficiente la transmisión de propaganda política o electoral** tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente, a través de los espacios distintos a los administrados por el INE.

42

Así, la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión exige que con la difusión de **propaganda política o electoral** se beneficie de forma ilegítima a una precandidatura, candidatura, partido o coalición, al margen de que exista contratación formal o no del espacio difundido en esos medios de comunicación<sup>30</sup>.

Asimismo, se ha considerado que una de las formas inequívocas en que puede realizarse la **propaganda electoral** en radio y televisión es el modo expreso de mencionar el voto a favor de un candidatura, partido o coalición, por lo que la figura de la *express advocacy* constituye un parámetro objetivo para determinar que una clase de expresiones configuran dicho tipo de propaganda<sup>31</sup>, o bien, si a partir del contexto se puede concluir que se trata de un equivalente funcional, o en otras palabras, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> SUP-REP-415/2021 y acumulados.

<sup>30</sup> SUP-REP-685/2018.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> SUP-REP-700/2018.



En relación con la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, la Sala Superior<sup>33</sup> ha considerado que, la infracción se acredita cuando un partido político (coalición), candidato o precandidato **resulta beneficiado** como resultado de la transmisión por un tercero, de determinados contenidos fuera de los tiempos administrados por el INE.

Con base en la jurisprudencia 17/2015<sup>34</sup> la Sala Superior ha sostenido que para determinar si se actualiza la infracción de adquisición, es necesario acreditar los siguientes elementos que exige la descripción típica:

- **Un elemento subjetivo.** Que consiste en identificar si el emisor es una persona especialmente obligada por la ley por su carácter de **partido político, persona precandidata o candidata**, siendo que, a partir de la descripción constitucional y legal, **sólo esas personas pueden adquirir tiempos en radio y televisión.**
- **Un elemento objetivo.** Consistente en que el mensaje difundido haya sido transmitido en radio y televisión.
- **Un elemento normativo.** Que consiste en que del análisis del mensaje transmitido se debe determinar si se genera un beneficio para un partido, candidatura o precandidatura.

43

Además de tales elementos, para tener por actualizada la adquisición **es necesario analizar el contenido integral de los mensajes, así como el contexto espacial y temporal** y sus modalidades de difusión, **a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral** y de dilucidar quiénes son los responsables de la conducta ilícita, sin incluir a sujetos adicionales a los expresamente referidos por la restricción constitucional.

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que **el vínculo entre el mensaje transmitido y el beneficio que se atribuye a un sujeto obligado debe quedar probado de manera razonable y suficiente**, para concluir que **cierta propaganda política o electoral se tradujo en tal beneficio**, tomando en cuenta la posición preferente que juega la libertad de expresión<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> Jurisprudencia de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".

<sup>35</sup> Véase SUP-REP-165/2017.

Por otra parte, se debe tener presente al analizar asuntos vinculados con entrevistas, lo establecido en la jurisprudencia 29/2010 de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**”, en la que se refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

En ese tenor las entrevistas están protegidas por la libertad de expresión e información, de ahí que para su análisis se requiere de todos los elementos de convicción para determinar, en su caso, que no fue un auténtico ejercicio periodístico sobre aspectos de interés general.

**4.2.** El PAN afirma que, respecto a la conclusión del Tribunal de Guanajuato de que correspondía a dicho partido *acreditar la vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación y compra o adquisición indebida* por sí misma es incongruente tal postura, dado que ello se demuestra por sí solo, ya que al no tener el carácter de candidato registrado por el Instituto Local, *no se le podía dar cobertura informativa para presentar propuestas electorales, ni para promocionar su persona con un fin electoral, [porque] esta situación por sí misma está demostrada.*

Asimismo, menciona que, por lo que hace a que debió demostrar la trascendencia al resultado de la elección, ello se acredita también por sí misma porque, al tratarse de entrevistas que fueron escuchadas por la ciudadanía de Celaya y por la cobertura que tuvieron en redes sociales, aunado a que los integrantes de la planilla de Morena hicieron actos anticipados de campaña, ello en forma objetiva es suficiente para establecer que fue determinante para que Morena ganara la elección pues, ello, por sí mismo es una vulneración grave a la Constitución General.

**4.2.1. Son ineficaces los planteamientos** porque, en primer lugar, el partido actor hace depender la acreditación de la adquisición de tiempos en medios de comunicación sobre la base de que, por el solo hecho de que Juan Miguel



Ramírez no era un candidato registrado ante el Instituto Local no tenía derecho a ser entrevistado y no podía tener cobertura informativa y, por tanto, si se realizaron expresiones y estas fueron escuchadas por la ciudadanía de Celaya y replicadas en redes sociales, tales circunstancias evidencian la adquisición de tiempos en radio y televisión.

En segundo lugar, con independencia de lo anterior, debe señalarse que, el partido actor omite cuestionar frontalmente todas las consideraciones que el Tribunal de Guanajuato expuso para considerar inoperantes e infundados los agravios expresados en la instancia local.

En efecto, el PAN no cuestiona que, el Tribunal Local calificó como inoperantes los agravios al hacerlos depender de los agravios por los que pretendía acreditar la existencia de las entrevistas y del valor de las pruebas que aportó para acreditar los actos anticipados de campaña, disensos que fueron desestimados previamente en la misma sentencia local porque las pruebas fueron insuficientes para acreditar su existencia.

Tampoco se cuestiona que el Tribunal de Guanajuato haya señalado que, además, el agravio era infundado porque, la pretensión se apoyaba sobre la base que se había comprado o adquirido tiempo en radio y televisión, lo que era insuficiente para acreditar la nulidad de elección invocada.

45

De igual modo, no se controvierte la consideración relativa a que, el análisis de las pruebas, circunstancias y datos existentes en el expediente, valorados en su conjunto son insuficientes para acreditar que las entrevistas constituyen la adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión pues, el PAN debió acreditar de manera objetiva y material que las entrevistas se pagaron o se ordenaron por Juan Miguel Ramírez o, en todo caso, que no formaron parte de la labor informativa de los medios de comunicación, lo que no aconteció porque no se aportaron pruebas para acreditarlo.

En las relatadas condiciones, ante la falta de confrontación de los razonamientos que sustentan la decisión del Tribunal de Guanajuato en esta temática, se actualiza la ineficacia de los disensos.

**Tema 5. Violación al principio de certeza por cambio de género en la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal.**

**5.1.** El PAN señala que el Tribunal Local omitió contestar la totalidad de los agravios planteados en cuanto a la falta de certeza por el cambio de género en la candidatura de Morena, específicamente en cuanto a que la nulidad de la elección no se sostiene en que al candidato se le debió negar el registro de su candidatura, por lo que no puede argumentarse la existencia de la cosa juzgada, sino en que se vulneró el principio de equidad, certeza y legalidad.

Además, aduce que, en la demanda local no se cuestionó el hecho de que se le hubiera permitido ser votado, sino la vulneración a los principios de certeza y legalidad, dado que al haber resultado ganador se materializó tal violación.

Afirma que, la Sala Superior, en la sentencia citada en la resolución local, estableció que le asistía la razón al partido impugnante respecto a que fue indebido que la sustitución de candidatura se haya realizado con persona de género distinto, pero que no podía ordenarse la sustitución de la candidatura, lo que, en concepto del partido actor, no implica convalidación alguna de la irregularidad pues, ello trascendió al resultado de la elección al haber sido electo el candidato de Morena, por lo que esa misma trascendencia es determinante para decretar la nulidad de la elección.

Asimismo, indica que fue erróneo que la responsable sostuviera que no se demostró cómo tal situación no generó inequidad pues, es evidente que el candidato electo fue votado en contra de los principios de legalidad y certeza, lo cual, a su decir, es suficiente para anular la elección, ya que dicha persona actuó fuera de la norma electoral.

**5.2.** Esta Sala Monterrey estima que **no tiene razón** el partido promovente en cuanto a los planteamientos expuestos, por las razones que se expondrán a continuación.

De inicio debe señalarse que, el 30 de marzo, fueron aprobadas las planillas postuladas por Morena para la elección de los 46 ayuntamiento de Guanajuato, en lo que interesa, para el municipio de Celaya. El 14 de abril, Morena informó al Instituto Local que el 1 de abril había ocurrido el fallecimiento de la candidata



postulada para la presidencia municipal de Celaya, por lo que anexó a su escrito el acta de defunción correspondiente y, el 16 siguiente, el partido presentó ante el Instituto Local una solicitud de sustitución de la candidatura, postulando a un hombre, en específico, a Juan Miguel Ramírez, ahora candidato electo a la presidencia municipal.

Con posterioridad, el 19 de abril, el Consejo General del Instituto Local determinó que la solicitud de sustitución era improcedente porque, al cambiarse el género originalmente postulado (cambiando de una mujer a un hombre) se vulneraba el principio de paridad de género. Asimismo, consideró que se vulneraba el artículo 71 de los Lineamientos, en el cual se establece que los partidos pueden realizar sustituciones a sus candidaturas postuladas, siempre y cuando la sustitución sea a favor de las mujeres.

Al respecto, Morena y otras personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, el cual, el 27 de abril, determinó revocar el acuerdo del Instituto Local al estimar que, con la sustitución en los términos realizados por el partido postulante no se afectaba el principio de paridad de género.

En desacuerdo, el PAN promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey, quien el 15 de mayo, al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-134/2024, confirmó lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, al considerar que no se trataba de algún ajuste realizado por iniciativa del partido o derivado de alguna renuncia, por tanto, no implicaba retirar la candidatura a una mujer pues, el fallecimiento de la candidata originalmente postulada generó la ausencia definitiva de la persona que ocuparía dicha posición y, aun con dicha sustitución, se garantizaba el principio de paridad de género en las postulaciones.

El PAN presentó recurso de reconsideración, al estimar esencialmente, que el criterio adoptado por esta Sala Monterrey no observó el mandato de paridad de género, ya que la privación de la vida de la candidata inicialmente postulada no debía considerarse como una causa extraordinaria que permita postular en su lugar a un hombre.

Al resolver dicha impugnación, la Sala Superior confirmó, por distintas razones, la sentencia de esta Sala Monterrey, al considerar que tenía razón el partido recurrente, puesto que, se inobservó el mandato de paridad de género, en su

dimensión cualitativa, al permitir que Morena sustituyera con un hombre la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, en la que inicialmente había postulado a una mujer, derivado de la ausencia definitiva de la candidata, sin embargo, estimó que, en el caso concreto, *debía garantizarse el derecho del electorado a ejercer un voto informado, es decir, se debe de garantizar al electorado la posibilidad de conocer quién ostenta efectivamente la candidatura, cuáles son sus propuestas y cuáles serían las consecuencias de su decisión en el marco más amplio de la deliberación democrática.*

**5.3.** En ese sentido, como se adelantó, se considera que **no tiene razón** el PAN porque, aun cuando es cierto que la Sala Superior consideró que fue incorrecta la postulación de un hombre en sustitución de una candidatura ostentada por una mujer, lo cierto es que, también señaló que, a pesar de tener razón, en el caso en particular y *a fin de privilegiar el principio de certeza y el derecho del electorado a un voto informado*, debía mantenerse firme la postulación de Juan Miguel Ramírez Sánchez.

48 Así las cosas, como se advierte, tal sentencia de la Sala Superior confirmó, por razones distintas la decisión de esta Sala Monterrey y, por ende, la candidatura del referido ciudadano y, esa determinación es definitiva y firme, por lo que la pretensión del PAN, encaminada a obtener la nulidad de la elección sobre la base de que hubo vulneración a los principios de legalidad y certeza por el cambio de género en la sustitución de la candidatura, debe desestimarse, al haber sido objeto de un pronunciamiento de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que, se insiste, confirmó la postulación de la candidatura cuestionada.

## **Tema 6. Manifestaciones calumniosas al PAN y al Gobernador de Guanajuato**

**6.1.** El PAN considera que, el Tribunal Local valoró erróneamente lo invocado respecto a que, las expresiones realizadas por dirigentes, diputaciones, militantes y simpatizantes de Morena, en que presuntamente, realizaron manifestaciones en las que se hacían señalamientos respecto a que el Gobernador de Guanajuato, emanado de las filas del PAN, así como la Fiscalía del estado y el PAN eran culpables y responsables del fallecimiento de la otrora candidata de Morena, ya que con ello se generó coacción y presión sobre el electorado para votar en contra del PAN y sus candidaturas, de modo que la ciudadanía no voto





de manera libre. Afirman que eso también fue objeto de pronunciamiento por parte del Presidente de la República.

Al respecto, aduce que, el Tribunal de Guanajuato debió valorar las pruebas ofrecidas para concluir que la acción materia de agravio fue para transgredir el principio de libertad del sufragio pues, el propósito fue influir en el electorado para presionarlo a votar en contra del PAN porque era el responsable de la muerte de la candidata originalmente postulada por Morena y, con ello, generar miedo y votaran por dicho partido.

**6.2. No tiene razón** el PAN porque, los planteamientos sobre la presunta valoración errónea del material probatorio se sustentan en dos premisas: **i.** en su opinión, fue incorrecto el valor de indicio que otorgó el Tribunal Local a los sitios de internet ofrecidos, sobre la base que no tienen el carácter de pruebas técnicas, y **ii.** la conclusión a la que debió arribarse en la sentencia controvertida tendría que ser que, la existencia de calumnias por las manifestaciones de dirigentes de Morena, diputaciones locales, candidaturas de dicho partido a la gubernatura estatal y al Senado de la República, así como las manifestaciones del Presidente de la República, fue con el propósito de transgredir el principio de libertad del sufragio, al tener como propósito el de influir en el electorado para presionar el voto en contra del PAN, *a partir de convencerlos que [dicho partido] era el responsable [de lo acaecido a la candidata primigeniamente postulada] y con ello generarles miedo y votaran por Morena.*

49

En primer lugar, se desestima el planteamiento porque, se precisó en apartados previos, el hecho que a los vínculos o ligas de internet ofrecidas se les haya catalogado como pruebas técnicas no le irroga perjuicio alguno al partido actor puesto que, aun cuando en la normativa electoral de Guanajuato tales pruebas son consideradas como documentales privadas, el hecho que se les considere como pruebas técnicas, estos tipo de medios de convicción se ubican dentro del concepto extenso o amplio de documentos.

Así que, contrario a lo que aduce el PAN, ello no implica que la calidad con las que fueron catalogadas implique que la valoración fue incorrecta puesto que, como se dijo, la propia Ley Electoral Local dispone expresamente que, las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados

como presunciones, sin que el valor de indicio otorgado en la sentencia controvertida implique una justipreciación indebida.

Por otra parte, el hecho que en la instancia local se hayan ofrecido diversas pruebas y se hayan expuesto una serie de argumentos encaminados a plantear la existencia de una presunta coacción o presión sobre el electorado que, en concepto del PAN, implicaban calumnias en contra de tal partido y del Gobernador de Guanajuato, por las manifestaciones de dirigentes de Morena, diputaciones locales, candidaturas de dicho partido a la gubernatura estatal y al Senado de la República, así como las manifestaciones del Presidente de la República, no conlleva de manera automática que tales planteamientos deban ser acogidos en sus términos por la autoridad jurisdiccional y, por ende, se le conceda la razón en cuanto a lo argumentado y llegar a la conclusión de acreditar las irregularidades y decretar, por ese solo hecho, la invalidez de la elección municipal.

50

Ello es así porque, primero deben acreditarse los hechos alegados para que se pueda estar en condiciones de determinar, con base en los argumentos de las partes y el análisis del material probatorio ofrecido y todas las constancias de autos, si se dan conductas que tengan el carácter de calumniosas y, en su caso, si las mismos son suficientes para acreditar la irregularidad invocada y poder concluir si, como lo planteaba el partido actor, ello implicaba la transgresión al principio de libertad del sufragio, que efectivamente se generó una influencia indebida en el electorado, al grado de que con ello se presionara a la ciudadanía para votar en contra del PAN.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, el estudio de los agravios que fueron expuestos por el PAN para evidenciar y pretender acreditar la existencia de la irregularidad invocada, fue realizado por el Tribunal Local, con base en los argumentos y pruebas aportadas por el partido actor, sin que tal análisis conllevara que se concediera la razón al impugnante y, como consecuencia, decretar la nulidad de la elección, como lo pretendía el partido actor.

En tales circunstancias, no puede considerarse que, por el hecho de que no se le concediera la razón al actor, la valoración de las pruebas y de los hechos pueda ser considerado como incorrecta, aun cuando el PAN aluda que con lo expresado en la demanda y las pruebas se acreditan los hechos que expone porque, se



insiste, la actualización de la causal de nulidad de elección invocada se encuentra supeditada a que los hechos se consideren existentes y que se acrediten las irregularidades y su impacto sea grave, sustancial y generalizado sobre los comicios cuestionados, al grado de que sean suficientes para derrotar la presunción legal de validez de la elección.

**6.2.1.** De la misma forma, **no tiene razón** el PAN cuando alude que, contrario a lo que señaló el Tribunal Local respecto a que, eran opiniones las expresiones de Alma Eduwiges Alcaraz Hernández, candidata de Morena a la gubernatura de Guanajuato, diputadas y diputados de ese partido, como de Ricardo Shiefeld Padilla, candidato a Senador de la República, las mismas no pueden ser consideradas como meras opiniones porque en todas esas manifestaciones se advierte que sí se atribuyen conductas delictivas al Gobernador de la entidad y al PAN, sea por acción u omisión, *según se desprende de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la responsable, por lo que no solo es una opinión, sino además, una estrategia de campaña que tuvo como propósito generar temor a la población e intimidarlos para que votaran en contra del [PAN] y sus candidaturas, a partir de un hecho falso.*

51

Esta Sala Monterrey considera que, en primer lugar, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que, el análisis que realizó el Tribunal Local se llevó a cabo mediante el estudio de las probanzas aportadas por el PAN, consistentes en ligas de internet y procedió a estudiar de manera separada, según el tipo de personas que realizaron las expresiones, para luego calificar si en el caso se acreditaban los hechos y, mediante el análisis del contenido de las expresiones, determinar si los mensajes o expresiones constituían calumnia en contra del Gobernador o del partido actor.

**6.2.2.** Al estudiar los planteamientos del PAN respecto a manifestaciones presuntamente constitutivas de calumnia realizadas en una sesión del Congreso de Guanajuato, que se atribuían a diputaciones locales de Morena, el Tribunal local consideró que, no podía emitir pronunciamiento al respecto porque, atendiendo a las circunstancias en que se gestaron los hechos denunciados, carecía de competencia material pues ello pertenece al derecho parlamentario, al haber sido realizadas por legisladores dentro del recinto legislativo, con motivo del ejercicio del derecho a deliberar sobre los posicionamientos que se presenten

en el orden del día, esto es, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias dentro del marco de un acto de naturaleza netamente legislativa.

No obstante, sobre tales consideraciones, el actor no emite argumento alguno para cuestionar lo razonado al respecto por el Tribunal de Guanajuato, por lo que, tales consideraciones deben seguir firmes y rigiendo el sentido del fallo.

**6.2.2.1.** Por una parte, **no tiene razón** el PAN y, por otra parte, **son ineficaces** los agravios en cuanto que, al analizar los hechos o manifestaciones que se atribuyeron por el PAN a la candidata a la gubernatura de Guanajuato, como del candidato a Senador de la República, ambos postulados por Morena, por la presunta emisión de palabras calumniosas en contra del Gobernador de la entidad.

De inicio, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal de Guanajuato, al estudiar los agravios hechos valer en cuanto a la calumnia señalada por el PAN y presuntamente cometida por Morena, la candidata a la gubernatura, Edwviges Alcaraz Hernández, como el candidato a senador Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por comentarios en los que, a decir del partido actor, responsabilizaban al Gobernador de la entidad por el fallecimiento de la otrora candidata de Morena a la presidencia municipal, en un primer momento, indicó que tales manifestaciones solo se tenían demostradas indiciariamente.

Así las cosas, el Tribunal Local señaló que el PAN tenía el deber de acreditar de manera objetiva y material la existencia de las expresiones con mayores elementos de prueba, por lo que debe desestimarse su planteamiento.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional local continuó con el análisis de las expresiones alegadas, usando como método de estudio el señalado por la Sala Superior<sup>36</sup>, que establece que deben actualizarse los elementos objetivo, subjetivo y electoral, como se muestra a continuación.

En cuanto al elemento objetivo, determinó que no se cumplía, porque las frases analizadas en su conjunto no constituían una infracción a la normativa electoral, pues, aunque eran fuertes e incómodas, *lo cierto es que se tratan de opiniones y*

---

<sup>36</sup> Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, 65/2015 y acumulado.



*críticas que no configuran la imputación de hechos calumniosos y delitos falsos, sino de opiniones de quienes las emiten.*

En relación con el elemento subjetivo, el Tribunal de Guanajuato advirtió que, al no tratarse de una expresión de hechos, sino de opiniones, pues no eran suficientemente claros y sólidos, de modo que tuvo por no actualizado el mencionado elemento.

Finalmente, consideró que, al no tenerse acreditados los primeros dos elementos, era innecesario el estudio del elemento electoral.

Como se indicó, no tiene razón el partido actor porque, si bien señala que no son meras opiniones, sino que se trató de una estrategia para calumniar al Gobernador de Guanajuato, al PAN y sus simpatizantes, además de desprestigiar al PAN con el propósito de impactar directamente en el municipio de Celaya y su electorado y generar coacción y presión o coerción ilícita, no expone argumentos sólidos para considerar que esas opiniones tienen otra connotación y, por tanto, las meras manifestaciones de que no son opiniones no resultan suficientes para desestimar los razonamientos expuestos por el Tribunal Local, porque con ello no se cuestiona el análisis respecto a que no se acreditaban los elementos constitutivos de la calumnia, al tratarse de meras opiniones, además de que tampoco se cuestiona la totalidad de razonamientos que sustentan la sentencia controvertida, máxime que también se emitieron otras consideraciones para desestimar los planteamientos expuestos en la demanda local, como se expone en los siguientes apartados.

53

**6.2.2.2.** En primer término, en el análisis de las expresiones que se pretendían acreditar con una liga electrónica del canal de YouTube de la Presidencia de la República, el Tribunal Local estimó infundados los agravios porque, al analizar el contenido de las expresiones realizadas por dichas candidaturas, de inicio, desestimó el material probatorio aportado por el PAN –vínculo de un sitio oficial de la Presidencia de la República en la red social YouTube— pues, se advertía que los comentarios respecto de la muerte de la otrora candidata de Morena a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato los hizo la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, persona que es ajena a los hechos denunciados, los cuales se atribuían a la candidata a Gobernadora y el candidato a la senaduría, por lo que ello no podía ser susceptible de estudio.

A mayor abundamiento consideró que, aun cuando se estimara que los hechos pudieran analizarse, lo cierto era que del contenido de los mensajes no se advertían alusiones al Gobernador de Guanajuato o a cualquier otra persona servidora pública sino que sólo eran mensajes de apoyo y solidaridad a la familia de la candidata y el deseo de que se realizara la investigación correspondiente.

Además, consideró que el PAN fue omiso en señalar cómo era que tales manifestaciones influyeron de manera negativa en la contienda pues, la simple afirmación sobre el número de visualizaciones del video era insuficiente, por sí misma, para demostrar que tal irregularidad tuviera una trascendencia hacia la ciudadanía y en los resultados de la votación porque, de la inspección practicada no se evidenciaba que se tratara de una publicación pagada ni tampoco se tenía demostrado que el video haya sido visto por personas que pertenecen al padrón electoral del municipio de Celaya o, incluso, que sean mayores de edad.

54 Sin embargo, tales consideraciones no son objeto de controversia por el partido actor puesto que, en ninguna parte de tales razonamientos se expuso que dichas expresiones fueran meras opiniones, como lo afirma el PAN, además de que se omite controvertir que no fueron la candidata a la gubernatura y el candidato a Senador quienes realizaron las expresiones que se advertían del contenido visual alojado en la liga electrónica que se ofreció como prueba.

Por tanto, ante la falta de argumentos que confronten las consideraciones expuestas por el Tribunal de Guanajuato, se actualiza la ineficacia de los planteamientos.

**6.2.2.3.** Por otra parte, al analizar otros enlaces de internet, el Tribunal Local, de inicio, consideró que las pruebas aportadas para acreditar los hechos sólo arrojaban indicios leves de lo que se contenía en cada liga electrónica, al no estar robustecidas con algún otro medio de prueba que generara convicción sobre su contenido.

Aunado a ello, consideró que sólo se tenía por demostrado indiciariamente que, a raíz del deceso de quien fuera candidata a la presidencia municipal de Celaya, Francisco Sheffield Padilla, en una rueda de prensa emitió diversas expresiones, mientras que la candidata a la gubernatura, en una rueda de prensa, al parecer



una conferencia y en un medio de comunicación expuso varias manifestaciones; sin embargo, estimó que, dado el valor indiciario previamente fijado, resultaban insuficientes para demostrar la existencia de calumnia en agravio del Gobernador de Guanajuato, al no encontrarse robustecidas con alguna otra probanza y, por ende, no tenían el alcance de acreditar plenamente violaciones sustanciales o irregularidades graves que pudieran actualizar la invalidez de la elección.

Al respecto señaló que, el partido actor debió demostrar objetiva y materialmente la existencia de las expresiones con mayores elementos de prueba, lo que no sucedió, con lo que incumplía con la obligación que le corresponde porque, la acreditación de la irregularidad no se presume, sino que debe demostrarse.

Sin embargo, el partido actor tampoco controvierte estas consideraciones de la autoridad jurisdiccional local por lo que, esta Sala Monterrey determina la ineficacia de los planteamientos del PAN.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios o la ineficacia de estos, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

55

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*